



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-233**

22 de diciembre de 2021

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa radicado 01-2021-00056”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2021-00056-00, vigilada la Dra. **DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR**, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en el trámite del proceso penal de Radicado No. 180943189000-2009-00030-00.

**Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 25 de noviembre de 2021, el señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, argumentando que, está siendo afectada su integridad física y moral, por la dilación del Juzgado para dar trámite a la libertad condicional requerida.

**II. COMPETENCIA**

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

**III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 27 de noviembre de 2021 al Despacho No 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 29 de noviembre de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR**, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del

quejoso, se expidió el oficio CSJCAQO21-179 fechado de la misma fecha, el cual fue notificado vía correo electrónico el 1° de diciembre de 2021.

Con Oficio de fecha 6 de diciembre de 2021, el Doctor TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS, actual Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, por vacaciones de la titulara del cargo, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

El Doctor TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS, señala que, el Juzgado Ejecutor vigila la Causa Penal con radicado N° 2009-00030, al interior de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies- Caquetá, mediante sentencia calendada 14 de septiembre de 2009 condenó al señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO por el delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 156 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 13 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Indica que, mediante proveído del 31 de agosto de 2015, se concedió al sentenciado el sustitutivo de Libertad Condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el 07 de septiembre de la misma anualidad, con un período de prueba de 60 meses.

El 14 de septiembre de 2020, el Despacho Ejecutor requirió al señor JUAN DE DIOS CABRERA para que rindiera explicaciones respecto a la comisión de un nuevo delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO que dio lugar a la Causa Penal radicada bajo el N° 2018-02020 y que culminó con sentencia condenatoria proferida el 12 de marzo de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís- Putumayo, por tanto, a través de auto interlocutorio N° 1360 del 06 de octubre de la pasada anualidad, se resolvió revocar la Libertad Condicional otorgada al señor JUAN DE DIOS CABRERA, confirmada en sede de apelación por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies- Caquetá, mediante providencia del 13 de mayo de 2021.

En cuanto a lo que concierne al objeto de disenso del sentenciado, refiere que, éste elevó simultáneamente petición de Libertad Condicional a ese Despacho y solicitud de vigilancia administrativa ante esta Corporación siendo inclusive génesis de ambos trámites el mismo memorial.

Agrega que, la solicitud de Libertad Condicional fue allegada a través de correo electrónico el día 25 de noviembre del año que avanza, correspondiéndole el turno número 73 una vez ingresada a la lista de turnos dispuesta para tal sustitutivo, que ante la ausencia de la documentación necesaria para efectos de desplegar el analizar de fondo de la petición, mediante auto N° 1455 del 02 de diciembre del cursante, se dispuso solicitar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday, el envío de los documentos conforme al artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Para tal efecto se libraron los oficios N° 1626, 1627 y 1628 siendo remitidos vía correo electrónico al Establecimiento Carcelario junto con el auto para su respectivo trámite y notificación personal al interno.

Acorde con lo anterior, establece que, el Despacho se encuentra a la espera de la documentación que remita el EPC El Cunday para proceder a estudiar de fondo la solicitud de Libertad Condicional, resalta que es la primera solicitud respecto a la concesión de tal sustitutivo que eleva el condenado.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*"

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre

oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

#### **V. CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Ejecutivo en múltiples pronunciamientos<sup>1</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión

---

<sup>1</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

#### **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente de la vigilancia de la pena impuesta al quejoso en el proceso Radicado No. 180943189000-2009-00030-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

#### **VII. PRUEBAS**

##### **- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO, al Proceso Penal de radicado No. 180943189000-2009-00030-00, que adelanta el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, se observa que aportó lo siguiente:

- Factura Servicio de Energía de la electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.
- Copia de la cedula de Yhoana Gonzalez Ruiz.
- Certificado de la Junta de Acción comunal del barrio Villa Trujillo del municipio San Jose del Fragua.
- Certificado de la oficina de asuntos comunitarios de San Jose del Fragua.
- Oficio de asunto arraigo social dirigido al Juzgado Vigilado.

ii) Por su parte el señor Juez, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Auto Interlocutorio No. 1360 del 6 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió, entre otras, revocar la libertad condicional del señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO.
- Solicitud libertad condicional del quejoso, de fecha 25 de noviembre de 2021.
- Auto Interlocutorio No. 012 del 13 de mayo de 2021, que confirmó el Auto Interlocutorio No. 1360.
- Auto Interlocutorio No. 1455 del 2 de diciembre de 2021, que dispuso Solicitar a la Oficina Jurídica del EPC el Cunday de Florencia, enviar al Juzgado los documentos respectivos para el estudio de la libertad condicional conforme al art. 480 y/o 471 del CPP, a favor de JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO.
- Oficio N° 1626 del 2 de diciembre de 2021, dirigido a la Oficina Jurídica Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday
- Oficio N° 1627 del 2 de diciembre de 2021, dirigido a CARLOS FERNANDO DUQUE MARQUEZ, Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday.
- Oficio N° 1628 del 2 de diciembre de 2021, dirigido al quejoso.

#### **VIII. DEL CASO CONCRETO:**

El señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso penal en el que resultó condenado de Radicado No. 180943189000-2009-00030-00, que adelanta la vigilancia de la pena el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, argumentando que, está

siendo afectada su integridad física y moral, por la dilación del Juzgado para dar trámite a la libertad condicional requerida.

Por su parte, el doctor TULLIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS, actual Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, advierte que, el quejoso JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO elevó simultáneamente petición de Libertad Condicional a ese Despacho y solicitud de vigilancia judicial administrativa siendo inclusive génesis de ambos trámites el mismo memorial.

Siendo allegada la solicitud de Libertad Condicional a través de correo electrónico el día 25 de noviembre del año que avanza, correspondiéndole el turno número 73, que ante la ausencia de la documentación necesaria para efectos de desplegar el analizar de fondo de la petición, mediante auto N° 1455 del 02 de diciembre del cursante, se dispuso solicitar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday, el envío de los documentos conforme al artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y para el efecto se libraron los oficios N° 1626, 1627 y 1628 siendo remitidos vía correo electrónico al Establecimiento Carcelario junto con el auto para su respectivo trámite y notificación personal al interno.

Al respecto, allega al expediente copia digital del auto interlocutorio No. 1455 del 02 de diciembre de 2021 y copia de los oficios N° 1626, 1627 y 1628 de la misma fecha.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente, este Consejo Seccional constató que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, ha adelantado el trámite correspondiente a la vigilancia de las penas impuestas al señor JUAN DE DIOS CABRERA QUINTERO, pues bien, establece el quejoso que en su caso se debe aplicar el principio de favorabilidad concediéndole la libertad condicional, argumentando que los operadores de justicia están omitiendo un acto propio de sus funciones.

Sin embargo, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el quejoso solicitó la libertad condicional el mismo día que formuló la presente vigilancia judicial administrativa, el 25 de noviembre de 2021, pese a lo pronto que se ha realizado la solicitud del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, revisado el procedimiento adelantado por el Juzgado para resolver dicho beneficio, se evidencia que mediante auto del 2 de diciembre de esta anualidad, se dispuso solicitar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday, para que allegue los documentos legales pertinentes con el fin de analizar de fondo la libertad condicional del penado, ante lo cual, una vez enviadas las comunicaciones, se encuentra a la espera el cumplimiento por parte de la Oficina Jurídica para posteriormente realizar el estudio de fondo y concluir con el respectivo pronunciamiento, demostrándose, en este evento, que no existe mora judicial por falta de diligencia de parte del Juzgado, contrario a ello, se comprueba que se han realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de los deberes y funciones que le competen al Despacho Judicial en torno al proceso en cuestión que el quejoso pretendió se vigilara por parte de esta Corporación.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

#### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al funcionario judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **21 diciembre de 2021.**

**X. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **21 de diciembre de 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
Presidenta

CLRA /ALGV/NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango  
Magistrado  
Consejo Superior De La Judicatura

001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2359523d487e2755e72bb5a637cc67610da086af918a1f1393c2651efa98da72**  
Documento generado en 22/12/2021 02:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>